REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0953

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

202500207 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Central Romana Corporation, LTD., representada por Eduardo Francisco Martínez-Lima Gonzalvo, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr.

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] y Lcdos. [redacted] y Geiron [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida la sociedad comercial [redacted], C. por A., [redacted], representada por su madre [redacted], Fraionny Rohenny [redacted], Elisa Enoelia Vólquez de Castillo, [redacted], Borinquen [redacted], Mayra Cinthia [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

5. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados relativa al expediente núm. 0154-20-00437, incoada por [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted], contra el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y Gulf And Western Américas Corporation (División Central Romana); y b) una litis sobre derechos registrados relativa al expediente núm. 0154-20-00250, incoada por [redacted], representada por [redacted],

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Canario, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Espinosa, [redacted], actuando en calidad de madre y tutora legal del menor [redacted]; y b) [redacted], representada por [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500207, de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación incoado por: a) los señores [redacted], en calidad de madre y tutora legal del menor de edad Joel

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], y b) los señores [redacted], representada por la señora [redacted], en su condición de madre, [redacted], todos en su calidad de continuadores jurídicos de los señores [redacted], en contra de las Sentencia in voce núm. 202100175, de fecha 8/9/2021; Sentencia in voce s/n., de fecha 29/9/2021; Sentencia núm. 202200011, de fecha 19/1/2022; todas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que proceda con la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, conforme establece el artículo 103 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio del juez natural, supresión irrazonable del doble grado de jurisdicción, y desconocimiento del derecho de propiedad registrada. Inconstitucionalidad parcial de la Ley de Confiscaciones y derogación tácita de su régimen competencial por la Ley 108-05. **Segundo medio**: Violación de la autoridad de cosa juzgada emanada de la sentencia definitiva y firmada de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 1970, cuyo contenido era vinculante para el Tribunal Superior de Tierras, que al omitirla, decidió contra una verdad jurídica inmutable. **Tercer medio:** Violación del artículo 6 de la Constitución y desconocimiento inexcusable de leyes de orden público (Leyes 5823, 5924 y 6087), cuya vigencia opera ex lege y no requieren prueba. **Cuarto medio:** Violación del derecho de prueba, del artículo 60 de la Ley 108-05 y del deber de instrucción mínima del juez inmobiliario. **Quinto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución: propiedad registrada e imprescriptible. **Sexto medio:** Fraude procesal estructural de transferencias cruzadas para eludir reconocer los derechos registrados de los sucesores de [redacted]. **Séptimo medio:** Omisión absoluta de valoración del informe fotogramétrico y agrimensor (prueba esencial para determinar titularidad y tracto), que indica, entre otras cosas que "[redacted] aparece como

propietario en los registros municipales y catastros de la época "como evidencia de la calidad e interés de los demandantes respecto de la titularidad de derechos que ostenta el de cujus [redacted]. Vicio de falta de congruencia, pues el tribunal se pronunció sobre la presunta falta de calidad sin revisar la prueba cuya única función era acreditar precisamente esa calidad. **Octavo medio:** Violación a las reglas procesales de ejecución en materia inmobiliaria. Ilegalidad de la ejecución provisional ordenada por el juez a-quo. **Noveno medio:** Violación al deber de valorar la prueba no impugnada y al deber de instrucción cuando el tribunal alega duda sobre los documentos (especialmente fotocopias) en materia inmobiliaria. **Décimo medio:** Violación al principio de imparcialidad del juez. Vicio fundamental que invalida el proceso. **Décimo primer medio:** Ausencia de ponderación recurso de apelación contra la Sentencia Preparatoria núm. 202100175 del 8/9/2021. **Décimo segundo medio:** Ausencia de ponderación del fondo del recurso de apelación contra la sentencia in voce del 8 de septiembre de 2021. Violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de igualdad procesal y a la obligación reforzada de motivación en materia inmobiliaria. Rechazo arbitrario del aplazamiento solicitado, pese a que la comparecencia de partes esenciales no estaba garantizada. Violación directa de los artículos 69.1 69.2 69.3 y 69.7 de la Constitución, del principio de igualdad procesal, del deber de

motivación reforzada y de las reglas del debido proceso en materia inmobiliaria, por rechazo arbitrario del emplazamiento y continuación compulsiva de la audiencia. **Décimo tercer medio:** Violación del debido proceso, del principio de integración adecuada de partes, del derecho a la prueba, del deber de instrucción y del principio de motivación suficiente. Rechazo arbitrario de la solicitud de integración de parte necesaria y de la inspección judicial. **Décimo cuarto medio:** Violación del derecho de prueba, falta de motivación, errónea interpretación de la finalidad de tracto sucesivo y error manifiesto al considerar irracional la medida solicitada, respecto de la tercera sentencia in voce del 8 de septiembre de 2021. **Décimo quinto medio:** Violación al derecho de prueba, cierre anticipado e ilegal de la fase probatoria, motivación aparente, errónea interpretación del Reglamento de Tierras y omisión de revocación por parte del TST, respecto de la falta de conocimiento del recurso de apelación contra la Cuarta sentencia in voce del 8 de septiembre de 2021. **Décimo sexto medio:** Violación al debido proceso en la medida en que se rechaza sobreseimiento obligatorio por efecto de estar pendiente la apelación de la sentencia 202100175, este rechazo fue manifiesto en la contra la sentencia in voce del 29 de septiembre de 2021. **Décimo séptimo medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, al derecho a ser oído y al equilibrio procesal, por el rechazo arbitrario del aplazamiento solicitado el 29 de septiembre 2021. **Décimo**

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

octavo medio: Omisión de pronunciamiento sobre pedimentos esenciales (Falta de estatuir). **Decimo noveno:** Artículo 69 de la Constitución de la República (derecho al debido proceso, que incluye la motivación de las decisiones judiciales); artículos 3 y 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación (deber de motivación de las sentencias recurribles); jurisprudencia constitucional y casacional que desarrolla el deber de motivar (v.gr. TC/0009/13, TC/0186/17; SCJ, Salas Reunidas, 16 oct. 2013, núm. 9 [redacted]. 1235). **Vigésimo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la normativa sobre la calidad e interés para actuar en justicia **Vigésimo primer medio:** Desconocimiento y falta de valoración de pruebas esenciales, violación del derecho a la prueba y a una decisión fundada en los hechos. **Vigésimo segundo medio:** Contradicción de precedentes y violación de principios constitucionales, desconocimiento de la jurisprudencia vinculante de la SCJ y vulneración del derecho de acción (tutela judicial efectiva). **Vigésimo tercero medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación y denegación sistemática de la instrucción del caso. **Vigésimo cuarto medio:** Violación del carácter imprescriptible del derecho de propiedad y errónea apreciación del plazo de prescripción en presencia de fraude, confiscación y ausencia de tercero adquiriente de buena fe" (sic).

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, modificada por la Ley núm. 285-64 que suprime el Tribunal de Confiscaciones y atribuye competencia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alegando que dicha norma suprime el doble grado de jurisdicción y excluye a la jurisdicción inmobiliaria de litigios relativos a derechos registrados, en violación de los artículos 69 numerales 1 y 3 y 74 numeral 4 de la Constitución.

11. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la*

excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, provienen de tres vías: a) porque el tribunal del cual emana la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

12. En el presente caso, esta corte de casación ha sido apoderada en virtud de la primera causal, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue formulada ante el tribunal *a quo* del cual proviene la decisión impugnada, el cual a su vez hizo uso de dicho control difuso.

13. En ese tenor, para fundamentar su decisión respecto a la excepción de inconstitucionalidad, se verifica que el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que este Tribunal, luego de un detenido análisis de la excepción de inconstitucionalidad solicitada y las valoraciones dadas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia citada, esta alzada hace suyos los argumentos antes expuestos, por ser considerados válidos,

razonables y conformes con el ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que la competencia atribuida a la Corte de apelación del Distrito Nacional para conocer de acciones relativas a bienes confiscados proviene de leyes válidamente promulgadas por autoridad competente, conforme a la Constitución de 1962, sin que la Ley núm. 108-05 haya derogado dichas disposiciones; que el principio del juez natural no ha sido vulnerado, pues la competencia está legalmente establecida; que el legislador puede válidamente suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, siempre que respete los principios de razonabilidad y tutela judicial efectiva, lo cual ocurre en el presente caso al prever recurso como la oposición y la casación; y que, si bien sería deseable una unificación de competencias en la jurisdicción inmobiliaria, ello corresponde al legislador y no a los tribunales; en consecuencia, la excepción de inconstitucionalidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada" (sic).

14. Constan transcritos en la sentencia impugnada los motivos utilizados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad mediante su sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00036, de fecha 24 de enero de 2023, los cuales fueron asumidos por el tribunal *a quo* y que textualmente establecen los siguiente:

"Considerando que, por disposición del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda persona tiene derecho a accionar en justicia y obtener tutela judicial efectiva en respeto al debido proceso, que, entre otras muchas garantías, comprende el derecho a una jurisdicción con la competencia debidamente implantada, la cual no puede auto designarse ninguna jurisdicción porque extralimita sus poderes. Considerando que, Ley de

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Confiscaciones núm. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, creó el Tribunal de Confiscaciones con jurisdicción nacional y asiento en lo que es actualmente el Distrito Nacional, como capital de la República. En sus atribuciones civiles es competente para conocer de todas las contestaciones que tengan por objeto bienes confiscados, aun cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral y de todas las acciones tendentes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado y, entre otras, de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder contra los detentadores o adquirientes; según claramente lo consagran los artículos 5 y 18 de dicha Ley. Considerando que, por el artículo Ide la Ley núm. 285 de 1964 se suprimió el Tribunal de Confiscaciones creado por la citada Ley núm. 5924 de fecha 26 de mayo del 1962 y confirió sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que en la actualidad es esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Considerando que, en efecto, por la combinación de las citadas Leyes Núm. 5924 de 1962 y 285 de 1964, esta Sala de la Corte es la competente para decidir respecto de la presente acción en reivindicación de bienes confiscados. Considerando que, sobre esta competencia, partes de los demandados solicitan que los artículos que nos confieren esta atribución ratione materiae se declaren no conformes con la Constitución y el asunto se decline a la jurisdicción inmobiliaria que es el juez natural y conforme con la Ley vigente para asuntos de bienes inmuebles registrados. Considerando que, por atribución expresa del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales, los tribunales conocen la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos de su conocimiento en donde se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una norma o acto, lo cual deben decidir como cuestión previa al resto del caso. Considerando que, la excepción de inconstitucionalidad tiene como finalidad hacer prevalecer la supremacía constitucional frente a un texto normativo o acto en el que se pueda encontrar un quebrantamiento de la literalidad o el espíritu de la

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Constitución. Para que sea posible el examen de la conformidad constitucional es necesario que se identifique la norma atacada y se indique en qué aspecto contraviene la Constitución, De esto se infiere, que al momento de aplicar un texto legal debe hacerse un juicio de constitucionalidad teniendo en cuenta los matices que cimentan el bloque de constitucionalidad y la correcta interpretación de la norma aplicable al caso. Considerando, que, por vía del control difuso, los demandados sostienen la inconformidad constitucional del artículo 5 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 285 de 1964; por suprimir un grado de jurisdicción en perjuicio de las víctimas de dicha era de Trujillo, lo que los coloca en una posición de desventaja y porque atentar contra el juez natural que debe ser la jurisdicción inmobiliaria, por lo que solicita que la competencia atribuida a esta Corte como Tribunal de Confiscaciones sea declarada no conforme con la Constitución y se reconozca que la competencia es de la jurisdicción inmobiliaria. Siendo un asunto aplicable al caso, corresponde hacer el correspondiente examen de inconstitucionalidad difusa, ya que la norma que se ataca es de interés y de ello dependerá que se decline o no el asunto a la jurisdicción inmobiliaria Considerando que la competencia de atribución es una facultad legislativa. Su conformidad con la Constitución está subordinada a que se encuentre establecida por la Ley. Es el legislador el que tiene la autoridad administrativa para determinar el orden de las competencias de los asuntos judiciales a uno de los tribunales dominicanos e incluso extranjero como ocurre en los asuntos de Derecho Internacional Privado. Es la misma Constitución la que le otorga a cada uno de los Poderes del Estado sus facultades. Sobre el tema, en el artículo 93.H la Constitución dominicana atribuye al Congreso de la Nación la potestad de: aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia. De forma que, el juez natural para conocer de un asunto es el que la Ley le haya concedido la aptitud de conocerlo y decir

el derecho ratione materiae y ratione loci. Considerando que, la competencia en cuestión viene del Poder al que el Estado le da la facultad para establecerla. No se ha demostrado ni se ha invocado que la Ley de estudio carezca de legitimación. Al respecto, en su sentencia TC/0244/17 el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de analizar el tema y determinó: 10.3. Es conveniente resaltar, que contrario a lo argüido por la accionante, al momento de la promulgación de la referida ley cuestionada, el artículo 17 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962) establecía lo siguiente: Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputado, a ambas y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durara en sus funciones hasta el día 27 de febrero del 1963. 10.4. Por esto, al momento de ser promulgada la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), el Consejo de Estado se encontraba facultado para la promulgación de la misma, de conformidad con lo que establecía el artículo 117 de la Constitución del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), es decir, que la ley fue promulgada sin sujetarse al iter legislativo, por ser un mandato del constituyente Considerando que, de modo que, la competencia dada a esta Sala de Corte viene de la autoridad legitimada al momento de su promulgación; en cuyo caso, solo otra Ley puede revocarla, lo que no lo hizo por la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, a pesar de tratarse de derechos registrados, como lo previó la misma Ley núm. 5924 de 1962, de forma que, no existe violación Constitucional al juez natural ni al-orden de las competencias. Considerando que, también, se plantea la no conformidad constitucional con el criterio de la violación al doble grado de jurisdicción. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de que el doble grado puede ser limitado por le Lev. En su sentencia TC 0096/19 reitera el criterio de la sentencia TC/0270/13, en el sentido de que el tribunal es de criterio que el

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso" (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] Vs. Costa Rica). 8.17. Como se observa, este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. 18. Considerando que, la misma Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962 prevé vías de retractación con el recurso de oposición para las decisiones en defecto y el recurso de casación, según lo indican los artículos 22 y 23; con lo cual se garantiza el acceso a una vía de revisión, con lo cual se cumple con el mandato constitucional. Considerando que, un tribunal no puede auto asignarse una competencia que la norma no le ha dado ni rechazar la competencia que se le atribuye, puesto que pecaría de pseudo legislador, libertad de la que no goza porque justamente en la competencia descansa el límite de su poder y es una garantía procesal constitucional. Considerando que, en atención a la unificación de los principios de especialización de la materia inmobiliaria sería ideal que los asuntos en materia de confiscación de derechos sobre inmuebles registrados fueran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria por seguridad jurídica al derecho fundamental de propiedad; pero, esa unificación es una facultad legislativa y no judicial. En suma, ningunos de los medios invocados encuentran un sustento por el que se verifique una conculcación a las

normas ni principios de la Constitución, por lo que se desestima la excepción de inconstitucionalidad por mal fundada; lo que se deja decidido sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia. Considerando que, con el reconocimiento de competencia de esta Sala de la Corte para estatuir sobre la presente demanda en reivindicación de bienes y siguiendo el orden procesal, corresponde estatuir sobre la inadmisibilidad planteada" (sic).

25. Tal y como fue establecido por los jueces de fondo, la Ley núm. 5924-62 que creó el Tribunal de Confiscaciones con jurisdicción nacional y que posteriormente fue modificada por la Ley núm. 285-64 que suprimió dicho tribunal y traspasó sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue creada por el Poder Legislativo de la República Dominicana quien es el órgano que mediante la autoridad que le fue conferida por la Constitución puede determinar a través de la creación de leyes la competencia de los asuntos judiciales que han de ser conocidos en territorio nacional e inclusive internacional, como los relativos a asuntos del Derecho Internacional Privado. En efecto, el artículo 92 letra h de la Constitución dispone que *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: … h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;* de ahí que, tal y como correctamente se reconoce en la sentencia impugnada, el

juez natural para conocer de un asunto determinado es el que la ley le haya otorgado tal competencia, ya sea en razón de la materia o por el territorio.

26. De hecho, fue establecido adecuadamente en la decisión objetada que el Tribunal Constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra la referida Ley núm. 5924-62, dictó la sentencia núm. TC/0244/17 de fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual estableció, entre otras cosas, que el Consejo de Estado que promulgó dicha norma se encontraba plenamente facultado para hacerlo de conformidad con lo que para esa época establecía la Constitución del 1962 en su artículo 117, es decir, que fue promulgada sin sujetarse al *iter* legislativo por ser un mandato del constituyente. De modo que, en el presente caso no es posible establecer que la atacada ley es contraria a la norma constitucional alegadamente por violentar el principio del juez natural y desconocer la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para los casos de inmuebles registrados, ya que es la misma Constitución quien ha otorgado al legislador la posibilidad de atribuirle competencia especial a determinados tribunales, tal y como ocurrió en el caso de los bienes inmuebles confiscados cuyo conocimiento, registrados o no, quedó a cargo del entonces Tribunal de Confiscaciones creado por la mencionada Ley núm. 5924-62 y cuya competencia posteriormente fue traspasada a la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante la Ley núm. 285-64 que suprimió dicho órgano confiscatorio.

27. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad apoyada en una violación al doble grado de jurisdicción, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta corte de casación coincide a plenitud con los motivos plasmados por los jueces de fondo, ya que la Ley núm. 5924-62 prevé los recursos de oposición y de casación contra las decisiones dictadas al amparo de dicha norma, tal y como se consagra en sus artículos 22 y 23, quedando así garantizada una vía de revisión conforme al mandato constitucional. Además, en consonancia con los motivos expuestos por los jueces de fondo, cierto es que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0096/19 de fecha 23 de mayo de 2019, estableció que *el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamenta;* de ahí que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, este será ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación y será el legislador el encargado de configurar los limites en los cuales opere su ejercicio.

28. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de*

constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial[1]; afectaciones que en modo alguno han sido comprobadas por esta alta corte, de ahí que conforme con todo lo antes expuesto procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad, puesto que no ha sido verificada la vulneración de disposiciones constitucionales.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

29. En su memorial de defensa la parte correcurrida entidad Central Romana Corporation, LTD., solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse emplazado a todas las partes que participaron en este proceso, vulnerándose con ello el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. De su lado, la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse incoado fuera del plazo de 20 años que establece el artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción de todas las acciones reales y personales.

[1] SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio 2014.

31. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

1) en cuanto a la inadmisibilidad por no haberse emplazado a todas las partes

32. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en los procesos de fondo [redacted], figuró como parte codemandada en la litis sobre derechos registrados relativa al expediente núm. 0154-20-00250, incoada por [redacted] y compartes, la cual se fusionó con el expediente núm. 0154-20-00437 y entre ambas se procuraba, entre otras cosas, nulidad de contratos de compraventa, de donación y de transferencia, determinación de herederos, partición, restitución de bienes, pago de usufructo e indemnización por daños y perjuicios, en relación con los inmuebles de referencia. Ambas demandas fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad e interés por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante la sentencia núm. 202200011 de fecha 19 de enero de 2022.

33. Asimismo, se verifica que mediante el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y compartes contra dicha decisión, se pretendía, entre otras cosas, obtener la nulidad del acto núm. 14 de fecha 11 de febrero de 1955, instrumentado por el Dr. J. Mieses Reyes, notario

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

público para los del número de El Seibo, mediante el cual [redacted] vda. Espinosa, [redacted], [redacted] y [redacted] vendieron a favor de [redacted] los derechos de propiedad de las parcelas núms. 57, 59, 85, 97, 99, 101, 105 y 107, Distrito Catastral núm. 3, municipio [redacted], provincia El Seibo; la parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo; y las parcelas núms. 375, 397 y 398, Distrito Catastral núm. 47/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, por alegadamente este haberse realizado de manera fraudulenta. En la decisión objetada también se establece que mediante el referido acto núm. 14, [redacted] aportó en naturaleza a favor de la entidad [redacted], C. por A., los derechos de propiedad de los mencionados inmuebles; sin embargo, se reconoce igualmente que mediante sus pretensiones la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* que ordenara al Registro de Títulos la emisión de un historial en el cual se estableciera si los derechos de propiedad de los inmuebles objeto de litis aún figuraban registrados a favor de [redacted]; es decir, que ante las conclusiones que procuraban la nulidad del acto mediante el cual [redacted] resultó beneficiado con los derechos de propiedad de los inmuebles objeto de litis y ante la posibilidad de que estos aún consten

inscritos a su favor, no hay duda de que dicho señor se trata de una persona con un interés legítimo en la suerte del presente recurso; máxime cuando también se trata de una parte que resultó gananciosa en los procesos de fondo.

34. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* actuación que no fue realizada en la especie, ya que [redacted] no fue colocado como parte recurrida ni emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación a pesar de tratarse de una parte con interés en este proceso.

35. Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial alega que [redacted], falleció; no obstante, no ha sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la correspondiente acta de defunción que así lo confirme, siendo este el documento idóneo para demostrar tal acontecimiento. De igual modo, la parte recurrente sostiene que dicho señor estuvo casado con [redacted],

sin embargo, no se verifica que esta haya sido puesta en causa para el conocimiento del presente recurso, así como tampoco sus continuadores jurídicos.

36. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

37. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento de [redacted], parte beneficiada e interesada del presente proceso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Central Romana Corporation, LTD. y declarar inadmisible el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los demás medios de inadmisión y medios de casación propuestos, debido a

que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

38. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500207, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida Central Romana Corporation, LTD., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber